

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 124

Fecha Estado: 09/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190002200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OFFI - EXPRESS S.A.S.	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	06/08/2021	1	
05266310300220200019200	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO - VEGA CUARTAS	JHONATAN GIRALDO MEDINA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Dra. LISETH PAOLA OSPINA PEÑA, para Rep. a la parte demandante	06/08/2021	1	
05266310300220210021700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO LEON LOPEZ CORREA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Alejandra Hurtado Guzman	06/08/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	513
Radicado	05266 31 03 002 2019 00022 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA ESTRADA Y OTRO
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de agosto de dos mil veintiuno

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de OFFI EXPRESS S.A y JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA ESTRADA.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., instauró demanda ejecutiva contra OFFI EXPRESS S.A., y de JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA ESTRADA aportando como base de recaudo los pagarés N° 359192874, 359249500 y 9003462694-0076.

El despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 22 de febrero de 2019. Los demandados se tuvieron noticiados por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, a partir del 14 de diciembre de 2020, sin que dentro del término de traslado hayan propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo que el mismo debe contener: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*.

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documentos base del recaudo, los pagarés N° 359192874, 359249500 y 9003462694-0076, los cuales cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada se notificó debidamente y dentro del término del traslado no pagó ni propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y en el auto que lo corrigió, y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de la sociedad OFFI EXPRESS S.A., y del señor JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA ESTRADA, por las sumas y conceptos descritos en el auto del 22 de febrero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago y por las costas del proceso.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital, los intereses y las costas.

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Se CONDENA en costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.500.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00192 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	CARLOS MARIO VEGA CUARTAS
DEMANDADO (S)	JHONATAN GIRALDO MEDINA
TEMA Y SUBTEMA	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, seis de agosto de dos mil veintiuno.

En atención al poder allegado y por ser procedente, se reconoce personería a la abogada LISETH PAOLA OSPINA PEÑA, con T.P. No. 340.781 del C. S. de la J., como apoderada del demandante CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	512
Radicado	05266 31 03 002 2021-00217 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	DIEGO LEON LOPEZ CORREA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de agosto de dos mil veintiuno

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como endosatario en propiedad del título valor base de recaudo, en contra de DIEGO LEON LOPEZ CORREA, donde se busca hacer efectivo el Pagaré Nro. 02-01335568-03.

El título se aportan escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Obliga hacer la salvedad acerca de que una vez se hace uso de la carta de instrucciones, en razón de la literalidad y autonomía del título valor, la obligación es una sola; en este caso de acuerdo con el pagaré Nro. 02-01335568-03, la obligación es de pagar la suma de \$ 160.129.289,52; pero atendiendo a que la carta de instrucciones exige individualizar en el texto del pagaré cada una de las obligaciones; se accede a librar el mandamiento de pago en relaciones a las obligaciones: que se identifiquen con los Nos. 1010018303,4593560055082315, 5536620045340004,582219262173.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

I. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de DIEGO LEON LOPEZ CORREA, conforme al pagaré N° 02-01335568-03, por las siguientes sumas y conceptos:

a)- \$ 13.300.164,43, por concepto de capital contenido en la obligación N° 1010018303, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$3.470.899,35 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de mayo de 2021 al 8 de junio de 2021.

b) \$ 16.329.022,00, por concepto de capital contenido en la obligación N° 4593560055082315, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$1.625.496,00 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 03 de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

c) \$ 30.351.489,00, por concepto de capital contenido en la obligación N° 5536620045340004, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$2.003.882,00 M.L., por

concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de noviembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

d) \$ 74.601.381,72, por concepto de capital contenido en la obligación N° 582219262173, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$14.282.996,32 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de noviembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN con T.P. 119004 del C.S. J., en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ